

Tuluá, 05 de junio de 2024

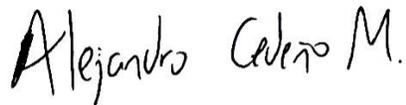
Señor
LUIS FERNANDO PELAEZ LOPEZ
C.C. 94.256.840
carrera 28 No. 28-18
Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 000653 del 30 de mayo de 2024, “por la cual se levanta una medida preventiva, y se toman otras determinaciones” Expediente 0731-039-004-039-2016.”

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000653 del 30 de mayo de 2024, “por la cual se levanta una medida preventiva, y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-004-039-2016, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,



ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 0
Proyectó y Elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista. Gestión Ambiental en el Territorio.
Archívese en: 0731-039-004-039-2016.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000653 DE 2024
(30 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana aunado a ello, en su artículo 32 se determinó que medidas preventivas son de ejecución inmediata, y tienen carácter preventivo y **transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-004-039-2016**, al señor **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ**,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000653 DE 2024
(30 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.256.840 de Trujillo. Valle, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha 27 de abril de 2016, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que, el presunto infractor fue sorprendido realizando actividades antrópicas de uso de aguas subterráneas al interior del establecimiento comercial denominado Lavacar del Río, otrora ubicado en la carrera 28 No. 28- 18, Municipio de Tuluá - Valle, sin contar con permiso del cual no logró acreditar la procedencia legal y no cuenta con tratamiento previo a la disposición final al alcantarillado municipal.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 27 de abril de 2016 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se libra la Resolución 0730 No. 0731-001202 del 05 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una medida preventiva al señor **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.256.840, consistente en: “Suspender la actividad de operación del aljibe utilizado para la extracción de aguas para el lavado de vehículos”, con el objetivo de prevenir daños y demás impactos ambientales graves que puedan originar desastres en el sector.

Que, la Resolución 0730 No. 0731-001202 del 05 de septiembre de 2016, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-365592016 del 13 de septiembre de 2016, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ** y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, determina al respecto de las medidas preventivas, que las mismas son susceptibles de levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe por la autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que las originaron la necesidad de imponerlas, así las cosas y con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-001202 del 05 de septiembre de 2016, por medio de Informe de visita de fecha 12 de abril de 2024, funcionarios de la DAR Centro Norte, informan a esta dirección los siguientes hallazgos:

(...)

6. DESCRIPCIÓN: *Se realizó la visita al sitio motivo del trámite administrativo, donde anteriormente funcionó el establecimiento comercial.*

7. OBJECIONES: *No se presentaron ni antes ni después de adelantada la visita.*

8. CONCLUSIONES: *Ya en el sitio se pudo verificar que el establecimiento comercial denominado Lavacar del Río, Expediente el cual se apertura a nombre de Lavacar del Río con NIT No. 94.256.840- 1 y es propiedad del señor Luis Fernando Peláez López, ubicado la carrera 28 No. 28-18 ha desaparecido, ya que por decisiones y reformas de tipo administrativo de la Alcaldía Municipal de Tuluá este sitio como los predios y viviendas contiguas fueron demolidas. Por lo tanto, las causas que originaron el trámite administrativo sancionatorio han desaparecido,*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000653 DE 2024
(30 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se recomienda archivar el presente expediente. Sin más información sobre el sellado del pozo, si se realizó teniendo en cuenta el procedimiento técnico del Acuerdo 042 de 2010.

(...) siguen firmas.

Conforme a lo anterior, a través de concepto técnico de fecha 19 de abril de 2024, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, considera:

(...)

11. CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta que el ciudadano ha cumplido las disposiciones de la Resolución 0730 No. 0731 - 001202 del 05 de septiembre de 2016, “por la cual se impone una medida preventiva” conforme a la orden impartida por la autoridad ambiental, conforme a la normatividad legal vigente se considera que **es viable** ordenar el levantamiento de la medida preventiva a petición de parte, pues han desaparecido las causas que las originaron, por lo tanto se debe levantar la medida preventiva y librar auto de archivo de investigación sancionatoria ambiental al Expediente No. 0731-039-004-039-2016 a favor de **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.840 de Trujillo (V), de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.*

(...) siguen firmas.

Así las cosas, se dispone este despacho a efectuar el levantamiento de de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0731-001202 del 05 de septiembre de 2016**, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que mediante el informe de visita de fecha 12 de abril de 2024, se ha evidenciado el inexistencia de los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva y que, en la actualidad, se encuentra total y definitivamente suspendida la actividad que se ordenó suspender, conforme a la orden impartida por esta autoridad ambiental al señor **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.256.840, en vista de que se pudo verificar que el establecimiento comercial denominado Lavacar del Río, ubicado la carrera 28 No. 28-18 ha desaparecido, ya que por decisiones y reformas de tipo administrativo de la Alcaldía Municipal de Tuluá, este sitio como los predios y viviendas contiguas fueron demolidas.

Así las cosas, acatando la recomendación presentada en concepto técnico de fecha 19 de abril de 2024, se adhiere este despacho a lo manifestado por los profesionales técnicos de la autoridad ambiental al estimar que efectivamente, se encuentran superados los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva, desapareciendo los posibles riesgos de afectación al recurso hídrico, a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, o a la salud humana, objeto de la medida preventiva ordenada en la Resolución 0730 No. 0731-001202 del 05 de septiembre de 2016, por lo cual se debe levantar dicha medida y archivar la presente actuación administrativa del expediente 0731-039-004-039-2016.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000653 DE 2024
(30 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.256.840 de Trujillo-valle, mediante la Resolución 0730 No. 0731-001202 del 05 de septiembre de 2016, por haberse superado los hechos que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente 0731-039-004-039-2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO PELÁEZ LÓPEZ**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: : Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte - CVC.

Archívese en: 0731-039-004-039-2016.